



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre don Baldomero Espartero, duque de Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que estan válidamente en observancia desde 30 de agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Es válido, y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se espidieron hasta 1.º de octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas del modo que se espresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vineulados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores y cuyo dominio trasfirieron á otros por cualquier título legitimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de octubre de

1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por vía de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823 con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legitimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de de octubre de 1823.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.º de octubre de 1823.

Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el real decreto de 1.º de octubre de 1823 y cédula de 11 de marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de octubre de 1820 les correspondieron, no

tienen acción para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de octubre de 1823 hasta la publicación de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de octubre de 1820 hasta el 1.º del mismo de 1823 sucedieron en bienes que habían sido vinculados y fallecieron desde este último día hasta el 30 de agosto de 1836 no transmitieron por sucesión testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habían adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836 en virtud de facultad real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculación, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que especifica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demás bienes de las vinculaciones.

Art. 13. También se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogación ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demás que las componían.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que debían entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de octubre de 1823 hasta la promulgación de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores

de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubiesen casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminución que se expresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposición han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de octubre de 1823, y antes del 30 de agosto de 1836, tendrá su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existían en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminución se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria, Regente del reino. Madrid 15 de agosto de 1841.—A D. José Alonso.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce esten llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposición á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco según los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condición ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior dis-

posición serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes en ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en conceptos de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundación se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que la obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria, Re-

gente del reino. Madrid 16 de agosto de 1841.—
A don José Alonso.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Primera seccion. = Circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 14 del actual la orden siguiente:

«El Regente del reino se ha enterado del expediente instruido á instancia de don Manuel Agustin Heredia, del comercio de Málaga, en solicitud de que se declarase vigente lo dispuesto en el artículo 25 del proyecto de ley de nuevos aranceles, y partida 424 del de importacion del extranjero que favorece nuestra marina mercante, apoyándose para ello en que luego que tuvo noticia de dichas disposiciones concibió y ha llevado á cabo el pensamiento de hacer ver á nacionales y extranjeros que hay en España la aptitud y medios necesarios para desarrollar nuestra construccion naval, encargando al efecto en Palamos la de la fragata de mayor porte que contará actualmente la marina mercante española, titulándola Isabel I, cuya fragata se halla en disposicion de botarse al agua. En su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa direccion general, y de la junta consultiva de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mandando al mismo tiempo que sea general esta declaracion, y que se anuncie en la Gaceta, dándose conocimiento al público de las disposiciones indicadas, que son como sigue:

Artículo 23 de la ley para los nuevos aranceles.

«Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del reino é islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó esceda de cuatrocientas toneladas de á veinte quintales castellanos, se abonará por cada una de las que mida ciento y veinte reales de vellon, luego que haya dado vela del puerto de la construccion ó de otro del reino para hacer un viaje á cualquiera punto de América ó de Asia.

»El propietario para realizar este premio optará entre recibirle en la tesorería de la provincia donde se halle situado el puerto de la construccion, ó de declarar que se apliquen á este pago los derechos de aduanas que deban adeudarse las mercancías que conduzca la misma nave en su retorno; y si estos no bastaren, con los que devengue en su segunda expedicion, sin escluir los de salida, siendo el destino tambien para punto de América ó Asia. Este premio sera solo por una vez y mientras subsista la admision de naves extranjeras que midan mas de cuatrocientas toneladas.

Partida 433 del arancel de importacion del extranjero.

»Embarcaciones ó buques extranjeros desde cuatrocientas toneladas de veinte quintales españoles arriba, pagará cada tonelada ciento veinte reales vellon y dos tercios por consumo.»

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.

La traslada á V. S. la direccion para los mismos fines, sirviéndose disponer su insercion en el Boletin Oficial de esa provincia, para conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1841.—*Rafael Jimenez Frontin.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de médico titular de Fuenlabrada, distante dos leguas y media de esta córte. Su vecindario consiste en 450 vecinos de todas clases, y su dotacion en 8150 rs., pagados mensualmente por el ayuntamiento de los fondos públicos y de propios. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte, al presidente de ayuntamiento, en todo el mes de setiembre próximo, advirtiéndose que ademas de la buena conducta política y moral de los pretendientes, será circunstancia indispensable, la notoria adesion al régimen constitucional.

El gobierno acaba de conceder la gracia al pueblo de S. Martin de Valdeiglesias de que celebre una feria desde el 4 al 9 inclusive del próximo setiembre.

El dia 9 de setiembre principia la feria en Casarrubios del Monte, pueblo abundante en aguas y con buena proporcion para los ganados.

Debiendo verificarse una entresaca de conejos en la real Casa de Campo, adjudicándose en pública subasta y en un solo remate en el mejor postor, está señalado para su celebracion el dia seis del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, en la administracion de dicha real posesion en esta córte, calle de Embajadores, Casino de S. M., en donde los dias precedentes estará de manifiesto el pliego de condiciones, de 10 á 2: se advierte que no se admitirá postura menor de 5 rs. y 6 mrs. por cada par de conejos.

La persona que quiera tomar en arriendo dos hermosas heredades de bastante estension de terreno, una en la jurisdiccion de la villa de Guadarama, titulada Ontanares, y la otra en jurisdiccion de la villa de los Molinos, titulada Toril, abundante de aguas de pie, pasto y monte de fresno, acuda á tratar con Gregorio Alvarez, vecino de la de los Molinos.

La direccion general de caminos, canales y puertos ha señalado para el 2.º y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Monasterio de Rodilla el dia 15 del próximo setiembre á las 12 de su mañana en la sala de la misma, cuyo acto se principiará bajo una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto sobre la cantidad de 50,200 rs. vn. anuales en que se halla. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, arancel y garantias que en el acto deben prestar los licitadores, acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos.

La direccion general de caminos, canales y puertos ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Pancorbo el dia 15 del próximo setiembre á las 12 de su mañana en la sala de la misma, cuyo acto se principiará bajo de una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto sobre la cantidad de 92,850 rs. vn. anuales en que se halla. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, arancel y garantias que en el acto deben prestar los licitadores, acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos.

EDICTO.

Por acuerdo del Excmo. ayuntamiento constitucional de esta capital se saca á pública subasta el teatro cómico de la misma, en arrendamiento por un año que principiará á correr desde el primer dia de cueresma del inmediato de 1842 con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion. La persona que quiera interesarse en esta empresa se podrá presentar á hacer proposiciones, en el concepto de que el remate se ha de celebrar el dia 23 de setiembre próximo á las 12 de su mañana en la sala de sesiones de la espresada corporacion. Granada 20 de agosto de 1841.—El alcalde, presidente de la comision.—Nicolás Medina.—Ramon Lopez Vazquez, secretario.